INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato con radicación interna 2019 - 355, informando que la accionada emitió respuesta a la solicitud hecha por el Despacho.

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante los Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la Corte Constitucional y el AL4533-2014, radicación No. 66033 Acta número 25 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato promovido por RUBY PATRICIA SANCHEZ, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela dispensada por este Despacho el 05 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Ruby Patricia Sánchez, interpuso acción de tutela contra que la Administradora Colombiana - Colpensiones y Coomeva E.P.S, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental que consideró transgredido. En sentencia del 05 de junio de 2019, le fue protegido el derecho fundamental a la seguridad social en salud, a continuación, la accionante presentó incidente de desacato, ante la renuencia de Coomeva E.P.S entidad accionada, a dar cumplimiento al proveído de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de la manifestación realizada por la peticionaria, mediante autos de fecha 16 de enero y 31 de enero del 2020 respectivamente, este Despacho resolvió requerir por primera y segunda vez a la funcionaria Ángela María Cruz Libreros en calidad de Gerente General de Coomeva E.P.S y/o quien haga sus veces, para que en el término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas manifestaran las razones por las cuales no habían dado

cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2019, la anterior providencia fue notificada a la accionada mediante oficios.

Conforme al requerimiento realizado por esta sede judicial, la accionada mediante memorial allegado el 02 de marzo de la anualidad que cursa, manifestó:

«Como *se puede evidenciar, por cada Regional existe un Gerente Regional que es el encargado de organizar la red de prestadores a favor de los afiliados de la zona a su cargo y tiene dentro del personal bajo su subordinación, entre muchos otros, al titular de la dirección regional de salud y Auditores Médicos que son los encargados de la valoración de las solicitudes de procedimientos, insumos y medicamentos (…)*

Escrito mediante el cual, se requirió al Doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, en calidad de Gerente de la Regional Centro Oriente, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela proferido por su Despacho e informe al Juzgado como a esta Gerencia sobre su gestión.»

Aportó como sustento de lo narrado, copia del oficio 282827. del 28 de febrero de 2020, en la cual se dispuso:

"***es usted quien, a través de su equipo de trabajo, debe garantizar la red de prestadores y en consecuencia garantizar el acceso a los servicios de salud a los usuarios residentes en los municipios bajo su jurisdicción***"

Conforme a lo anterior, mediante auto del 03 de marzo y 06 de julio del año que transcurre se requirió por primera vez al señor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON en calidad de Gerente Regional Centro Oriente para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, manifestara si dio cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 05 de junio del 2019.

Conforme al requerimiento realizado por esta sede judicial, la accionada mediante memorial allegado el 10 de julio de la anualidad que cursa, manifestó:

"en aras de garantizar la respuesta oportuna y el cumplimiento de los fallos proferidos por los Jueces de Tutela se ha designado como Director De la Oficina y Gerente de la Zona CENTRO de Coomeva EPS como responsable de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones de tutelas prestaciones económicas, derechos de petición y devolución de aportes al señor ***NELSON INFANTE RIAÑO*** **identificado con** ***CC-79.351.237 GERENTE ZONA CENTRO*** *(…) Solicito comedidamente desvincular al Dr. Juan Guillermo de la Hoz Tabón, por no ser el responsable del cumplimiento al fallo de tutela que nos aqueja".*

Por lo cual, el 21 de julio y el 04 de agosto del 2020 respectivamente se ordenó desvincular al señor Juan Guillermo de la Hoz Tabón y **REQUERIR** por primera y segunda vez a **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de GERENTE ZONA CENTRO, y/o quien haga sus veces, para que en el **TÉRMINO DE MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a

partir de la notificación de este proveído, manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 05 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia, o indique las razones por las cuales no ha acatado la acción de tutela enunciada e igualmente adopte las medidas necesarias para ejecutar la orden.

Conforme al requerimiento realizado por esta sede judicial, la accionada mediante memorial allegado el 10 de agosto de la anualidad que cursa, manifestó:

"*Con el fin de dar trámite a las pretensiones elevadas por el usuario se procedió a solicitar información al área de prestaciones económicas desde donde nos informaron que las siguientes incapacidades fueron debidamente liquidadas y se encuentran en estado PAGADO (…)*

Con base en lo anteriormente expuesto, y por considerar que se ha dado cumplimiento de manera integral, al fallo proferido por su despacho, de manera atenta le solicito, que archive el incidente de desacato de la referencia."

Atendiendo lo precedente, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por expresa autorización constitucional en el artículo transitorio 5, otorgó facultades al presidente de la república para regular la acción de tutela. El mismo acto, en sus artículos 27 y 52 desarrolla el incidente de desacato, el que tiene por objeto la verificación por parte del juez constitucional del cumplimiento del proveído de tutela.

En el mismo sentido, la norma establece que puede llegar a proceder la imposición de una sanción en el caso de desatender el fallo del juez constitucional, siempre y cuando medie un trámite previo que dé cuenta de la conducta del responsable y analice la diligencia del mismo en la observancia de la providencia de tutela. Adicionalmente, el desacato y su trámite han venido siendo desarrollado jurisprudencialmente y se ha fijado el alcance y reglas de sanción, entre otros aspectos.

Significa lo anterior que cuando el Juez de tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera la garantía supralegal, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales.

Dicho lo que precede, puede observarse que la entidad accionada satisfizo de forma y de fondo la orden desplegada por este estrado judicial

mediante sentencia de fecha 05 de junio del 2019, toda vez que mediante memorial enviado al correo institucional el 10 de agosto de la anualidad que avanza, la entidad accionada adjuntó copia de la transacción realizada por la empresa Coomeva y generada por Paola Vanessa Chaparro el día 22 de julio del 2020 por un valor de $3.786.161.

Banco AV Villas | Grupo AVAL WWW.AVVILLAS.COM.CO

Movimientos Días Anteriores

Empresa: **COOMEVA EPS SA**
Tipo Dcto: **Nit persona jurídica** **No. Dcto:** **805000427**
Generado por: **PAOLA VANESSA CHAPARRO**
A continuación el detalle de: Resumen - Consultar

Parámetros de consulta

Tipo Producto	Nombre Producto	No. Producto
Cuenta Corriente	Cte2063	*****2063

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor a Consultar	Valor Inicial	Valor Final
2020/07/22	2020/07/22	Débitos	$3.786.161,00	$3.786.161,00

Fecha Transacción	Transacción	No. Documento	Débitos	Créditos
2020/07/22	DEB TRANSF INTERNET 001090366794 BANCOLOMBIA	0	$3.786.161,00	$0,00

Valor que hace referencia al pago de las incapacidades ordenadas por este Despacho judicial:

INCAPACIDAD	VALOR
19831581	$395.569
19831582	$847.648
19831583	$847.648
19831584	$847.648
19831585	$847.648
TOTAL:	**$3.786.161**

Así las cosas, fluye innegable concluir que la accionada resolvió de fondo la petición inicialmente radicada, motivo y origen de la acción de tutela y del presente incidente, de igual forma, se hace pertinente poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la accionada COOMEVA EPS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de GERENTE ZONA CENTRO de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la prestadora de salud **COOMEVA EPS** mediante comunicación enviada al correo electrónico institucional el día 10 de agosto del presente año.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el libro de radicación y en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JEQ